

Mérida, Yucatán, a dos de mayo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00069617**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad con lo manifestado por la recurrente, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, misma que quedó registrada con el número de folio 00069617, en la cual requirió:

“...SOLICITO COPIA DE ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALIA (SIC) QUE SE ENCUENTREN VIGENTES EN EL AYUNTAMIENTO. SOLICITÓ (SIC) OBTENER SÓLO UN DOCUMENTO (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha veintidós de febrero del presente año, la ciudadana interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA, YA QUE NO CONTESTARON EN EL TIEMPO QUE SEÑALA LA LEY (SIC)”

TERCERO.- Por auto de fecha veintitrés de febrero del presente año, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de marzo del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la particular con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causas

de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha seis de marzo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a la particular, el proveído descrito en el antecedente que precede y en lo que respecta al Titular de la Unidad de Transparencia compelida la notificación se realizó personalmente el diez del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, en virtud que las partes no remitieron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de siete días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de abril del presente año, se notificó a la particular por correo electrónico el proveído citado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta a la parte recurrida, la notificación se realizó por estrados de este Órgano Autónomo el veinte del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, no emitió respuesta alguna a la petición de la particular dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, la solicitante, el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a dicha solicitud por parte del Ayuntamiento en cita, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de marzo de dos mil

diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, en específico las documentales inherentes a las impresiones de las pantallas del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la interposición del presente medio de impugnación por parte de la ciudadana se advierte que la solicitud de acceso a la información proporcionado por la particular le constituye aquella marcada con el número de folio 00069617, en ese sentido a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver, con base en el ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad consultó el Sistema Electrónico INFOMEX, del cual se observó con base en el número de folio señalado por la ciudadana que dicha solicitud no contiene los datos precisados por la recurrente, esto es, el Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y en consecuencia, que el referido sujeto obligado no recibió nunca una solicitud con el folio en cuestión que hubiere sido presentada por la ciudadana, y por la cual hubiere tenido que dar respuesta; captura de pantalla de la consulta efectuada, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



1 Solicitud

Folio: 00069617

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00069617	01/02/2017	TEKIT	F. Entrega información vía Infomex	19/04/2017	

De lo anterior, y como resultado de la consulta realizada se desprende la inexistencia de dicha solicitud, pues es incuestionable que acorde al folio de la solicitud proporcionado por la recurrente (00069617), que aquélla fue realizada ante diverso Sujeto Obligado, esto es, ante el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y no así ante el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, al cual alude haber efectuado la misma, por lo que, resulta incuestionable que la solicitud de referencia no fue recepcionada, tramitada, o gestionada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, tal y como lo precisa la solicitante en su medio de impugnación; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana, contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

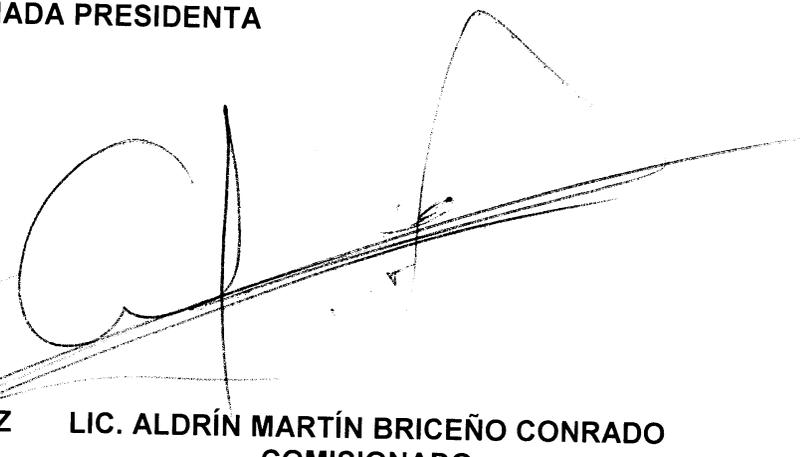
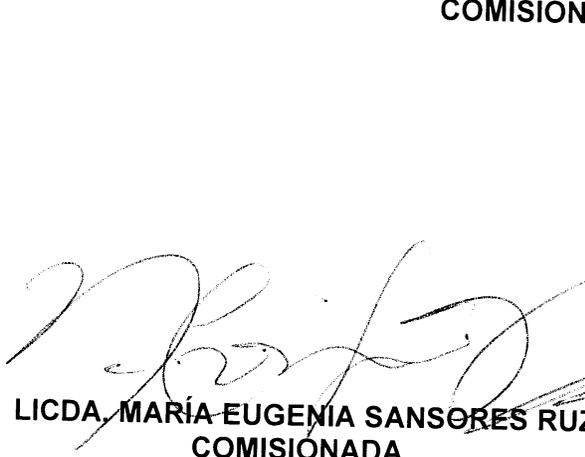
CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150,

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

ANE/JAPC/JOV